



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES**  
**(Art. 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 28 de noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00492-00
<b>Demandante</b>	GUADALUPE SALGUEDO MARQUEZ
<b>Demandado</b>	NACION- COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de COLPENSIONES y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid



24 NOV. 2017

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**M. P. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **GUADALUPE SALGUEDO MARQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** 13001233300020170049200

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **GUADALUPE SALGUEDO MARQUEZ**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

- 1 **Es cierto**, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo<sup>1</sup>
- 2 **Parcialmente cierto**, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo<sup>2</sup>  
En relación con el número de semanas cotizadas señalado en esta resolución, así como Ingreso Base de Liquidación y Tasa de reemplazo, me atenderé a lo demostrado en la presente diligencia.
- 3 Parcialmente cierto. Esto, en el entendido de que la Resolución por la cual fue estudiada la prestación es la denominada GNR 270515 de 29 de julio de 2014<sup>3</sup>
- 4 **Es cierto**, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo<sup>4</sup>
- 5 **Es cierto**, de conformidad con lo señalado en el expediente administrativo<sup>5</sup>
- 6 **Es cierto**, de conformidad con lo obrante en el expediente administrativo<sup>6</sup>
- 7 **No es cierto**. Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre Ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 8 **Es cierto**

<sup>1</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2013\_6678383-(GNR 270515-14).pdf en el expediente administrativo

<sup>2</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2013\_6678383-(GNR 270515-14).pdf en el expediente administrativo

<sup>3</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2013\_6678383-(GNR 270515-14).pdf en el expediente administrativo obrante en medio magnético.

<sup>4</sup> GRF-AAT-RP-2016\_10082445-(GNR 315984-16).pdf y GRF-REP-AF-2016\_10082445-(RECLAMACION ADTIVA).pdf

<sup>5</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2016\_10082445-(GNR 315984-16).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>6</sup> Cfr. GRF-REP-AF-2016\_13396991-(RECURSO).pdf obrante en el expediente administrativo

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

2



9 No es cierto, toda vez que esta fue resuelta mediante Resolución VPB 5455 de 2017<sup>7</sup>

### **A LAS PRETENSIONES**

- 1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 3 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

*A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)*

- 4 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

*A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)*

- 5 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que en virtud del principio de inescindibilidad, señalado en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, solo es posible aplicar el porcentaje señalado en el mismo régimen normativo que cobija la situación pensional del afiliado. En este orden de ideas, se extrae de los fundamentos normativos, que se solicita se aplique el 90% como tasa de reemplazo, teniendo en cuenta la así señalada por

<sup>7</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2016\_14798403\_9\_2-(VPB 5455-17).pdf en el expediente administrativo

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



el Decreto 758 de 1990, norma que no ha solicitado se aplique la parte actora en sus pretensiones.

- 6 Niéguese, por ser una pretensión accesoria a las antes señaladas
- 7 Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente: *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*<sup>8</sup>
- 8 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, 2 y 3, al ser accesoria a la misma. Asimismo, es de señalar que no procede dicha pretensión toda vez que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:  
**ARTICULO. 141. -Intereses de mora.** *A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)*
- 9 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

4



los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende lo siguiente:

1. La reliquidación de la Pensión de Vejez conforme la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.
2. La aplicación de la tasa de reemplazo en un porcentaje de 90%, conforme al Decreto 758 de 1990, por tener 1872 semanas cotizadas

En relación con la segunda pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en las anteriores normas, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".*

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

*"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.*

*Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales acionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."*

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

5



Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo anterior, así como a lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación a la aplicación del ingreso base de liquidación, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

**"IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.**

*Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:*

**A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:**

- 1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.**
- 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:**
  - i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 .**
  - ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.**
- 3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.**

*Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."*

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

En relación a la segunda pretensión, solicito se niegue. Esto, en virtud de lo siguiente:

- 1. El artículo 288 de la Ley 100 de 1993 contempla el principio de inescindibilidad, que señala lo siguiente:**

**"ARTÍCULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley."**
- 2. En el plenario, la demandante manifiesta, en los fundamentos de derecho, señala lo siguiente: "Con base en el principio de favorabilidad y en aplicación del régimen de transición considero debe ser aplicado el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto**

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



758 de la misma anualidad, que en su artículo 23 reza(...)", argumentación que se compasa con lo señalado en las pretensiones, al solicitar al aplicación de 90% de la tasa de reemplazo, porcentaje que generalmente se aplica, a quienes se encuentran pensionados en ese régimen, al haber cotizado más de 1250 semanas o más.

3. En este orden de ideas, no es posible la aplicación parcial de una disposición, es decir, aplicar la tasa de reemplazo del acuerdo 049 de 1990, y reliquidar la pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".*

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

*"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.*

*Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que*

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

7



*de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se explidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.*

*En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia.”*

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo, para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años. Asimismo, por aplicarse todas las disposiciones del régimen solicitado, de conformidad con el artículo 288 de la ley 100 de 1993, esto, en relación con la pretensión relativa a la aplicación de la tasa de reemplazo por valor de 90%.

### **II. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.<sup>9</sup>

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

### **III. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

---

<sup>9</sup> "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."



# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

8



Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### PRUEBAS

#### **A) DOCUMENTALES**

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:

1. 2013\_299975\_(CERT INFO LABORAL).pdf
2. 2013\_299975\_(CERT SAL MES A MES).pdf
3. 2013\_299975\_(CERT SALARIO BASE).pdf
4. 2013\_299975\_GEN-DDI-AF (CÉDULA).pdf
5. 2013\_299975\_GEN-RCN-AF(REG CIVIL DE NAC).pdf
6. 2013\_299975\_GRP-COP-AF (CERT ESE HOSPITA).pdf
7. GEN-ANX-CI-2014\_6562970-(GNR 270515-14).pdf
8. GEN-CSA-3B-2013\_299975-(CERT SALARIO MES).pdf
9. GEN-CSA-3B-2013\_6678383-(CERT SALARIO ME).pdf
10. GEN-CSA-3B-2013\_6678383-(CERT SALARIOMES).pdf
11. GEN-CSA-3B-2013\_7650069-(CERT SALARIO ME).pdf
12. GEN-CSA-3B-2013\_9076695-(CERT SAL MES).pdf
13. GEN-CSA-3B-2013\_9076695-(CERT SALARIAL).pdf
14. GEN-CSA-3B-2013\_9076695-(CERT SALARIO ME).pdf
15. GEN-CSA-3B-2014\_2655525-(CERT SAL MES A).pdf
16. GEN-CSA-F1-2013\_299975-(CERT INF LAB).pdf
17. GEN-CSA-F1-2013\_6678383-(CERT INF LAB).pdf
18. GEN-CSA-F1-2013\_6678383-(CERT INF LABOR).pdf
19. GEN-CSA-F1-2013\_7650069-(CERT INF LAB).pdf
20. GEN-CSA-F1-2013\_9076695-(CERT INF LAB).pdf
21. GEN-CSA-F1-2013\_9076695-(CERT INF LABO).pdf
22. GEN-CSA-F1-2013\_9076695-(CERT INF LABOR).pdf
23. GEN-CSA-F1-2014\_2655525-(CERT INF LAB).pdf
24. GEN-CSA-F1-2017\_140466-(CERT INF LAB).pdf
25. GEN-CSA-F2-2013\_299975-(CERT SAL BASE).pdf
26. GEN-CSA-F2-2013\_6678383-(CERT SAL BASE).pdf
27. GEN-CSA-F2-2013\_6678383-(CERT SAL BASE).pdf
28. GEN-CSA-F2-2013\_7650069-(CERT SAL BASE).pdf
29. GEN-CSA-F2-2013\_9076695-(CERT SAL BASE).pdf
30. GEN-CSA-F2-2013\_9076695-(CERT SAL BASE2).pdf
31. GEN-CSA-F2-2013\_9076695-(CERT SAL BASE3).pdf
32. GEN-CSA-F2-2014\_2655525-(CERT SAL BASE4).pdf
33. GEN-REQ-IN-2014\_7305868-(HL 23-12-14).pdf
34. GEN-REQ-IN-2016\_10082445-(HL 24-10-16).pdf
35. GEN-RES-CO-2014\_6562970-(GNR 270515-14).pdf
36. GEN-RES-CO-2016\_12853193-(NOTGNR 315984).pdf
37. GRF-AAT-RP-2013\_6678383-(GNR 270515-14).pdf
38. GRF-AAT-RP-2014\_6562970-(GNR 270515-14).pdf
39. GRF-AAT-RP-2014\_7305868-(GNR 4903-15).pdf
40. GRF-AAT-RP-2016\_1783438-(GNR 57612-16).pdf

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

9

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

41. GRF-AAT-RP-2016\_10082445-(GNR 315984-16).pdf
42. GRF-AAT-RP-2016\_12853193-(GNR 315984-16).pdf
43. GRF-AAT-RP-2016\_14798403\_9-(GNR 389277-16).pdf
44. GRF-AAT-RP-2016\_14798403\_9\_2-(VPB 5455-17).pdf
45. GRF-AAT-RP-2017\_1943632\_9-(GNR 58309-17).pdf
46. GRF-REP-AF-2016\_10082445-(RECLAMACION ADTIVA).pdf
47. GRF-REP-AF-2016\_13396991-(RECURSO).pdf
48. GRP-AAD-IR-2014\_7305868-(GNR 270515-14).pdf
49. GRP-AAD-IR-2016\_10082445-(GNR 270515-14).pdf
50. GRP-AAD-IR-2016\_13396991-(GNR 315984-16).pdf
51. GRP-COP-AF-2013\_6678383-(CERT LABORAL).pdf
52. GRP-CSB-F2-2017\_140466-(CERT SALARIO BASE).pdf
53. GRP-ROD-RC-2014\_7315096-(RENUNCIA).pdf

2. Historia Laboral Tradicional y Unificada de la demandante, en 3 folios útiles y escritos

### **ANEXOS**

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. VTH 0336 de 7 de junio de 2016.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

### **NOTIFICACIONES**

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.  
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906

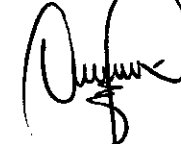
Cordial saludo,

  
**CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**  
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena  
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.  
[cristianfrancob@hotmail.com](mailto:cristianfrancob@hotmail.com) - 3006294906

NOVIEMBRE 24 - 2017

HORA: 1:35 P.M.

FOLIOS: 12 + 1 c.d.

  
DYNAMA SIN SERVICIO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Octubre 2016

ACTUALIZADO A : 24 de octubre de 2016



V 3.0.0

INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM\_BATCH

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía
Número Documento: 33158755
Nombre: GUADALUPE SALGUEDO MARQUEZ
Dirección: CENTRO PLAZA DE LA ADUANA EDIFICIO ANDRAN
OFICINA
Ubicación: Urbano
Fecha Nacimiento: 12/12/1954
Fecha Afiliación: 01/07/2009
Correo Electrónico: JAMEORLANDO76@HOTMAIL.COM
Municipio [Departamento]: CARTAGENA DE INDIAS [BOLIVAR]
Estado Afiliación: Activo

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

Table with 9 columns: ID, Employer Name, Start Date, End Date, Total Value, and four columns of weekly values. Rows list various ESE HOSPITAL LOCAL entities from 2009 to 2014.

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Octubre 2016

ACTUALIZADO A : 24 de octubre de 2016

V 3.0.0



C\_33196756 GUADALUPE SALGUEDO MARQUEZ

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente resumen encontrará el total de días cotizados por cada ciclo de cotización (enero de 1995 en adelante) como resultado del proceso de imputación de pagos que tratan los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999.

808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200807	11/08/2009	51057001002198	\$1.141.115	\$182.300	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200808	07/09/2009	52083001051238	\$1.141.115	\$182.400	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200809	02/10/2009	52083001051353	\$1.141.115	\$182.500	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200810	09/11/2009	23083020067323	\$1.141.115	\$182.400	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CTGENA INDIAS	SI	200811	10/12/2009	52083003051490	\$1.141.115	\$182.300	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	200812	14/01/2010	23083020067624	\$1.141.115	\$182.300	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201001	10/02/2010	23083020067753	\$1.186.780	\$189.800	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201002	10/03/2010	23083020067907	\$1.186.780	\$191.800	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201003	07/04/2010	23083020067994	\$1.186.780	\$197.300	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201004	10/05/2010	23083040012275	\$1.186.780	\$189.700	\$0	11	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201005	18/06/2010	23083020068199	\$1.186.780	\$198.800	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201006	23/07/2010	23083020068378	\$1.186.780	\$189.300	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201007	04/08/2010	23083020068428	\$1.186.780	\$189.800	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201008	03/09/2010	23083020068675	\$1.186.780	\$189.800	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201009	06/10/2010	23083020068958	\$1.186.780	\$189.700	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201010	10/11/2010	52083003052716	\$1.186.780	\$189.700	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201011	02/12/2010	52083003052777	\$1.186.780	\$189.900	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201012	07/01/2011	52083003052802	\$1.186.780	\$188.800	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA INDIAS	SI	201110	09/11/2011	52083003054176	\$1.234.230	\$197.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	ESE HOSPITAL LOCAL CGENA INDIAS	SI	201203	04/04/2012	52082103011672	\$1.295.942	\$207.300	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201204	02/05/2012	86P20003940508	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201205	29/05/2012	86P20003716323	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201206	28/08/2012	86P20003798216	\$1.037.000	\$188.000	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201207	27/07/2012	86P20003863633	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201208	29/08/2012	86P20003967868	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201209	28/09/2012	86P20004053377	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201210	31/10/2012	86P20004136377	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201211	30/11/2012	86P20004218397	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201212	28/12/2012	86C20001733824	\$1.296.000	\$207.200	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201301	31/01/2013	86C20002274884	\$1.328.000	\$212.400	\$0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

## ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

## REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Octubre 2016

ACTUALIZADO A : 24 de octubre de 2016

V 3.0.0



C\_33186755 GUADALUPE SALGUEDO MARQUEZ

808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201302	28/02/2013	86C20002827935	\$1.702.000	\$286.400	\$-20.300		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201303	27/03/2013	86C20003373357	\$1.328.000	\$202.700	\$-9.800		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201304	28/04/2013	86C20003843435	\$1.328.000	\$185.200	\$-17.300		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201305	30/05/2013	86C20004520587	\$1.328.000	\$207.800	\$-4.700		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201306	28/06/2013	86C20005087507	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201307	31/07/2013	86C20005877748	\$1.785.000	\$285.800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201308	27/08/2013	86C20006208864	\$1.400.000	\$188.900	\$-25.100		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201309	27/09/2013	86C20006818577	\$1.400.000	\$209.300	\$-14.700		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201310	28/10/2013	86C20007413573	\$1.400.000	\$208.800	\$-15.400		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201311	02/12/2013	86C20008089354	\$1.400.000	\$181.800	\$-32.100		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201312	24/12/2013	86C20008628380	\$1.400.000	\$153.300	\$-70.700		30	21	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201401	28/01/2014	86C20008238798	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201402	28/02/2014	86C2000880404	\$1.888.000	\$302.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201403	31/03/2014	86C20010483386	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201404	02/05/2014	86C20011174051	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201405	30/05/2014	86C20011751368	\$1.400.000	\$224.000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201406	27/06/2014	86C20012364858	\$1.442.000	\$230.800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201407	01/08/2014	86C20013077303	\$1.688.000	\$288.400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808010305	E.S.E HOSPITAL LOCAL CARTAGENA	SI	201408	28/08/2014	86C20013658070	\$1.442.000	\$230.800	\$0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado